



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UPTC
DEMANDADO: DIAN
RADICACION: 1500133330012016-0147 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

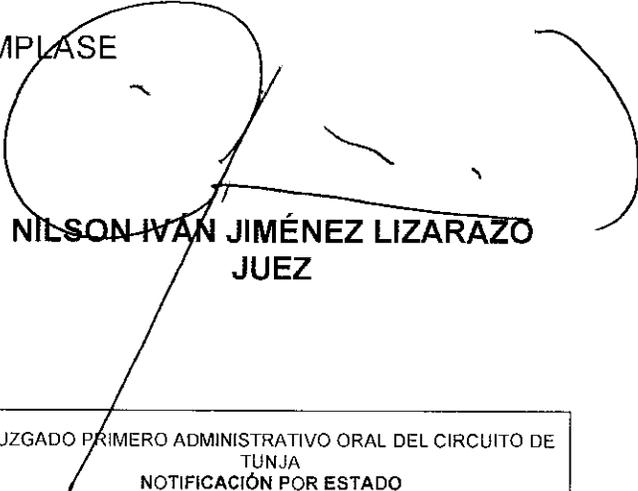
1.- **Requerir** al BANCO AV- VILLAS, a efectos de que el funcionario competente, remita en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, y a costa de la parte interesada la información solicitada mediante oficio No. 698 del 12 de octubre de 2017. Por Secretaría anéxese copia del oficio antes mencionado.

Adviértasele al BANCO AV - VILLAS, que el incumplimiento a dicho deber, acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9 del CPACA y 44 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante, deberá retirar el oficio y tramitarlo ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado al Centro de Servicios para que sea incorporado al expediente.

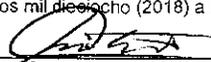
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._04,
hoy 02 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

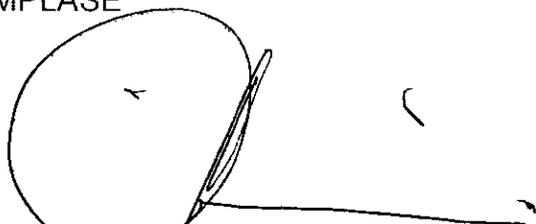
Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ PIRACHICAN CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACION: 150013330001 2015-0218 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

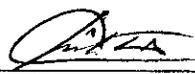
1. En razón a que se encuentra vencido el término para practicar pruebas, **córrase traslado** a las partes para que aleguen de conclusión por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

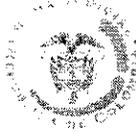
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Mo._04, hoy 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS PARADA GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 150013330015 2016-00080 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Avocase el conocimiento del presente asunto
2. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de noviembre de 2017 (fls.300-311), mediante la cual se modifica y confirma el fallo proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, el día 27 de abril de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.208-0225).
- 3.- Por secretaría ejecutoriada ésta providencia expídase copia autentica a la parte demandante de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de notificación y ejecutoria, conforme a lo establecido en el art. 114 del C. G. del P., previo pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema TYBA.
4. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a los numerales 3ª y 4º, 9 y 10º de las providencias de fechas 28 de noviembre de 2017 y 27 de abril de 2017 respectivamente, surtido lo anterior, ingrésese el proceso para lo pertinente.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 04, hoy 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las
8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

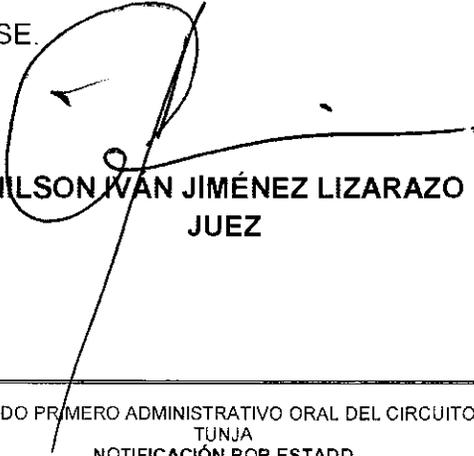
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SHIRLEY LILIANA CUBAQUE CORREDOR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
EXPEDIENTE: 15001 3333011 2016 00173 00**

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone:

Se reconoce personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 7.176.000 y portador de la T.P. No. 285.116 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 110 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADD

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4
hoy 02 de febrero de dos mil dieciocho (2017) a las 8:00 a.m.


**LLIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **HEVER LÓPEZ AVENDAÑO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM**
RADICACIÓN: 150013333001 **2016-00138-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 6 de diciembre de 2017, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 4,
hoy 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALINDO
RADICACION: 150013333015 2015-00034 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

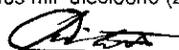
1. Avocase el conocimiento del presente asunto.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívense las diligencias, conforme a lo ordenado en el numeral QUINTO de la providencia dictada en audiencia el siete (7) de septiembre de 2016 (fls. 368 a 376).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4
hoy dos (2) de febrero dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES Y SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ
RADICACION: 150013333001 2017 00162 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante apoderada legalmente constituido al efecto, el MUNICIPIO DE TUNJA promueve demanda de REPETICIÓN en contra de los señores JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES Y SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, con el objeto de que se declaren civil y patrimonialmente responsables, con ocasión a la condena impuesta a la entidad demandante dentro de proceso ordinario laboral.

Este despacho mediante auto del 30 de noviembre de 2017 notificado por estado el 1 de diciembre de esa misma anualidad (fls.112 y 113), inadmitió la demanda de la referencia por cuanto adolecía principalmente de coherencia en la exposición de los hechos, cuantía, pretensiones y los documentos aportados y relacionados en el acápite de pruebas.

Frente a lo anterior, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre la inadmisión y de subsanar los defectos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda (Art. 170 ibídem), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”(Subrayado y negrita fuera de texto)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES Y SAUL
FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ
RADICACION: 150013333001 2017 00162 00

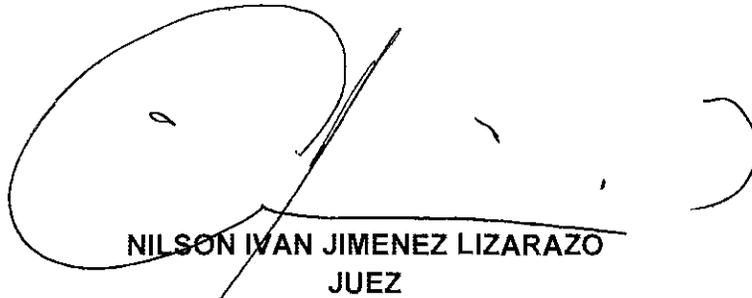
Así las cosas, la parte demandante al abstenerse de subsanar la demanda, no corrigió los defectos anotados en el auto de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl.112 y 113), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

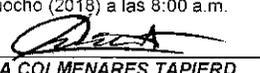
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- RECHACESE la demanda presentada mediante apoderado por el MUNICIPIO DE TUNJA contra los señores JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES Y SAUL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION PDR ESTADD</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>4</u> hoy 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

JJA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GUILLERMO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
RADICACION: 150013333001 201700009 00

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone:

Mediante memorial visto a folio 160 a 161 del expediente el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito, así mismo la entidad ejecutada mediante escrito visto a folios 162 a 168.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a resolver si aprueba o no las liquidaciones aportadas por las partes, para lo cual se recuerda que mediante sentencia del 15 de noviembre de 2017 (fls. 155-158), se dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución, por los conceptos establecidos en el mandamiento de pago (fls. 59-63), esto es:

"Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$10.372.421) correspondientes a los intereses moratorios adeudados al ejecutante, causados sobre la suma de \$ 57.246.100, valor reconocido por la entidad ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, desde el 29 de marzo de 2012 día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 29 de septiembre de 2012, fecha de cumplimiento de los primeros seis (6) meses y; desde el 24 de octubre de 2013, fecha en que se realizó la reclamación y hasta el 25 de diciembre de 2013, fecha en que se efectuó el pago por parte de la entidad ejecutada".

En la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante en efecto se liquidaron los intereses moratorios, conforme lo efectuó el despacho en el mandamiento de pago.

Por su parte la liquidación realizada por la entidad ejecutada dista de lo ordenado tanto en el mandamiento de pago como de la sentencia (ya que esta última no realizó ninguna modificación al mandamiento), pues obsérvese que se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$10.372.421 correspondientes a los intereses moratorios adeudados desde el 29 de marzo de 2012 hasta el 29 de septiembre de 2012 y desde el 24 de octubre de 2013 hasta el 25 de diciembre de 2013, liquidados sobre la suma de \$ 57.246.100; no obstante, la entidad efectúa la liquidación de los intereses sobre una suma diferente y por interregnos de tiempo distintos, para presentar como liquidación la suma de \$6.162.483.62.

Cabe precisar, que la liquidación del crédito, no puede ser considerada como un momento procesal, en el que se revive nuevamente un debate que ya se superó, como en este caso sucede con la liquidación aportada por la entidad ejecutada, ya que ni en contra el mandamiento de pago ni en contra de la sentencia interpuso recurso o expreso inconformidad alguna; por tanto, no puede pretender ahora modificar las sumas sobre las cuales se dictó sentencia. Sobre el tema el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ ha señalado precisamente que, la etapa de liquidación del crédito no puede entrar a modificar ni el mandamiento ni la sentencia, y revivir nuevamente un debate que ya fue objeto de estudio:

*"..Así las cosas la liquidación de crédito se practica una vez queda ejecutoriada la sentencia ejecutiva, dictada dentro del proceso, por lo anterior en la liquidación del crédito **el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no frente a los valores por los cuales se ordenó la ejecución.***

*En virtud de la finalidad de la liquidación, una vez se encuentre ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso, de una parte se debe practicar la liquidación del crédito y de otra la liquidación de costas, procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia o en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, valores que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo **culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó, por el contrario el Juez Ejecutor en uso del control oficio de legalidad debe propender por verificar el cumplimiento de la orden impuesta y en caso que las partes presentes valores diferentes a los decretados es procedente ejercer la modificación.***

*...no es más que el examen de legalidad que hace el juez frente a la liquidación **presentada por el ejecutante**, de allí que la jurisprudencia del Consejo de Estado en Auto del 14 de octubre de 1999, expediente 16.868, Consejera Ponente María Elena Giralda Gómez, al referirse sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, expresó lo siguiente:*

*"Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del Juzgado o Tribunal en su defecto. **La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de Pago**, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando haya sido propuesta oportunamente. (...)*

***El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago".** (Negrilla de fuera del texto original)*

Concordante con lo anterior, mediante auto de 18 de septiembre de 2008, expediente 29.686, la Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, indicó:

*"Las razones de inconformidad del ejecutante contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter numérico y aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos). **No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva".** (Negrilla fuera del texto)*

¹ Providencias de 6 de julio de 2017, MP OSCAR ALFONSO GRANADOS NARAJÓ, Exp: 2014-232 y de 14 de agosto de 2017, MP JOSE ASENCION FERNANDEZ OSORIO, Exp. 2014-00005.

Así mismo, en la misma providencia se indicó, que no es posible pretender que se modifiquen las bases adoptadas en el mandamiento de pago o en la sentencia ejecutiva, toda vez que tal decisión se encuentra ejecutoriada, en los siguientes términos:

"El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del Juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el Juez. **se insiste no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme**, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene os elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito". (Negrilla fuera del texto)."

En virtud de lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., hay lugar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ vista a folio 161 a 162 del expediente, en atención a que ella ajusta a la suma de dinero ordenada por el Despacho y que adeuda la entidad ejecutada.

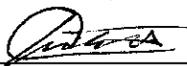
Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 04,
hoy 2 de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Mct



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS VARGAS ROBLES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333001 201700143 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró DAVID ANDRÉS VARGAS ROBLES, NIXIA ALEJANDRA VARGAS ROBLES, JULIÁN ESTEBAN VARGAS ROBLES, ANGÉLICA MARÍA VARGAS ROBLES, ROSA HAEL ROBLES SÁENZ Y ERNESTO VARGAS COLMENARES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, TRANSPORTES TAXI YA S.A. Y ALBEIRO LOPEZ PINEDA.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Director de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a TRANSPORTES TAXI YA S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3. Notifíquesele personalmente el contenido de esta providencia al señor ALBEIRO LOPEZ PINEDA, en los términos del Artículo 200 del CPACA, en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 y 293 del C. G. del P. **para el efecto la parte actora y/o su apoderado deberá aportar la dirección de notificaciones de la mencionada y, una vez realizado la respectiva citación por secretaría retirar y tramitar la correspondiente comunicación.** Cumplido lo anterior deberá radicar en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

4.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La entidad demandada (Policía Nacional) deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
TRANSPORTES TAXI YA S.A.	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Doce mil setecientos pesos (\$12.700)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a Transportes Taxi ya S.A.⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A.,

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

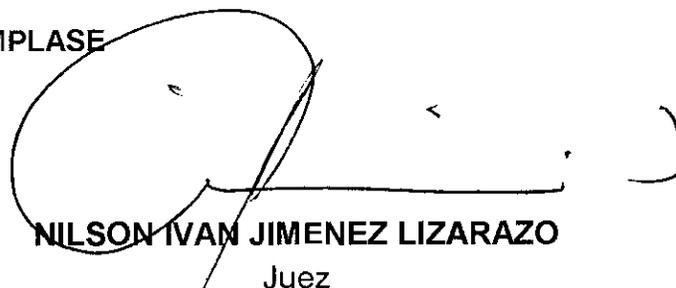
teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

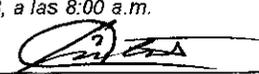
8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 04 hoy 02 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>

PAOG

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

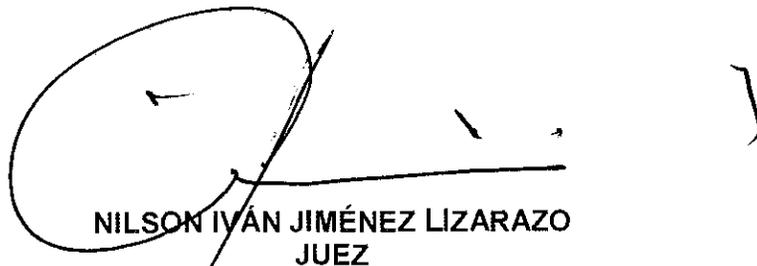
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **MARÍA EUFEMIA ESPITIA DE FAJARDO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
RADICACIÓN: 150013333001 2016 00018

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

La apoderada de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ**, allega memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día primero (1º) de febrero de 2018 (fl. 139), argumentando que asumió la defensa del Municipio de Gachantivá el día 18 de enero del presente y solo hasta el día 24 de ese mes y año conoció la relación de procesos judiciales, situación que no le ha permitido realizar el correspondiente análisis del proceso de referencia para atender la defensa técnica del mismo. Por resultar procedente la petición elevada, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, será reprogramada la audiencia inicial para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018** a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 -1 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

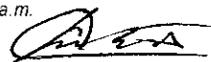
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JJA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **04** publicado hoy dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
RADICACION: 1500133330102017-0022-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de octubre de 2017 (fl.59) en el que se ordenó lo siguiente:

"1.- Por secretaría oficiase a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM- área de nómina o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:

- *Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la fecha y la suma cancelada a la señora GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 23.272.851, por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia del 04 de agosto de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010-00033 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de mayo de 2012.*

- *Certificación en la que se indique si la señora GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 23.272.851, devengaba 13 ó 14 mesadas al año.*

2.- *Por secretaría oficiase al Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:*

- *Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 008230 de 18 de diciembre de 2013, junto con el concepto favorable expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., emitido en cumplimiento de la sentencia de 04 de agosto de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010-00033 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de mayo de 2012, siendo demandante la señora GLADYS CUADRADO SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 23.272.851, discriminando capital, intereses moratorios e indexación que le fueron reconocidos a la demandante."*

Por consiguiente sírvase la parte demandante retirar y tramitar los oficios 0695/2017-0022 y 0696/2017-0022 elaborados por secretaría el 13 de octubre de 2017.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 04, publicado hoy 2 de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: LEYLA SORAYA HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330152017-00185-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase conocimiento del presente proceso.
- 2.- Requiérase mediante oficio al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, dé respuesta al Oficio CASV/01300 del 16 de noviembre de 2017 enviado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, ello en cumplimiento del auto del 09 de noviembre de 2017 allegando constancia de notificación y ejecutoria de la providencia proferida dentro de la audiencia pública de decisión de fecha 12 de abril de 2012 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral dentro del proceso ejecutivo No. 2011-284, con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de abril de 2011 proferido en el ejecutivo de única instancia No. 2008 – 0202 donde es demandante EDITH ERCILIA MARTÍNEZ BECERRA y demandado la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA. **Por secretaría** elabórese el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte demandante.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

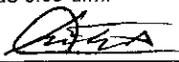
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁰⁴, hoy
02 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO VICENTE VARELA PACHECO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 150013333015 2017-00191 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

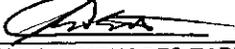
1. Avocase el conocimiento del presente asunto.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría continúese el trámite, dando cumplimiento al numeral 9.- del auto de fecha 16 de noviembre de 2017 (fls. 43 a 44).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4
hoy dos (2) de febrero dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INVIAS
EJECUTADO: EDILBERTO CARO PEREZ, EINSENHOWER ZAMORA GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 1500133330152017-00114-00

En virtud del informe secretarial, se dispone lo siguiente:

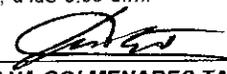
- 1.- Avocase conocimiento del presente proceso.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del auto del 05 de octubre de 2017 (fl.60 Vto).
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4, hoy 02 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA